

286/20

ZONIA: ARAGÜES DE BERNABE, DOMINGO

AZUARA

1678



GOBIERNO  
DE ARAGON

Justina Domina Sibi Graui  
Calam in contrarium Lou  
de Anua

Parta

286/20

285

**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET  
Capitaneo Generali pro sua Maiestate in presenti Aragonum  
Regno; Illu tri Domino Regenci Regiam Cancellariam dicti Regni;  
Illustri Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis  
eiusdem Regni; eiusque Illu tri Domino Ordinario Assessori; Illu-  
strissimo Domino Iustitiz Aragonum; eiusque Illu tribus Dominis  
Locatenentibus; Admodum Illu tribus Dominis Diputatis prefati  
Aragonum Regni; Magnifico Zalmecinz, & Iudici Ordinario præ-  
sentis Civitatis, eiusque Locumtenenti, & Assessori; Illu tribus Do-  
minis Iuratis, Capitulo, Consilio, Concilio, & Vniver sitatis præsentis  
Civitatis Cæsaraugustæ, cæterisque alijs quibusvis Portarijs, Virga-  
rijs, Supraintarijs, Peagearijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & alijs qui-  
busvis Officialibus Regijs, & sæcularibus Regiam, & sæcularem iu-  
risdictionem exercentibus intra prædictum Aragonum Regnum,  
Iustitizque Iuratis, Concilio, & alijs Officialibus Loci de Azuara,  
Iustitizque Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum,  
Villarum, & Locorum dicti Regni, Concilijque illarum, & cuiusli-  
bet earum, cæterisque alijs personis, Corporibus, Collegijs, & Vni-  
versitatibus, cuiuscumque status, aut conditionis existant, ac illi, vel  
illis, ad quem seu quos præsentis pervenerint, seu quomodolibet  
præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet, GREGORIVS XVIIE,  
I.V.D. Locumtenens Illustriissimi Dñi D. Ludovici ab Exea & Tala-  
yero Militis Maiestatis Dñi nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiz Ara-  
gonum, V. Exc. & DD. salutem, & status incrementum, cæteris vero  
prænomatis salutem, & dilectione, per IOANNEM IOSEPHVM  
del FRAGO Cæsaraugustanum Causidicum, vt Procuratorem legi-  
timum, & eo nomine DOMINICI PETRI ARAGVES, ANNÆ  
MARIÆ ARAGVES, & VIOLANTIS ARAGVES fratrum, & An-  
næ Mariæ de Anson eorum matris, habitatorum omnium Loci de  
Azuara, Communitatis Darocæ, & adhuc vt Curatorem ad lites per-  
sonarum, & bonorum PETRI DOMINICI ARAGVES, & ANNÆ  
MARIÆ ARAGVES de BERNABE fratrum, habitatorum dicti Lo-  
ci de Azuara, filiorum legitimorū, & naturalium, dicti Dominici Petri  
Aragves, & Elisabetis Annæ Valeriz de Bernabe coniugum. Expositū  
extitit corā nobis. Que los dichos sus principales, y menores son Reg-  
nicolas del presente Reyno, y como tales devé gozar de sus Fueros, y  
leyes. ITEM dixo, q̄ en años passados en la Real Audiencia del presen-  
te Reyno parecieron Pedro Geronimo Guideo como Procurador  
Fiscal de su Magestad, y Pedro Joseph de los Vayos como Procu-  
rador

2  
rador de los Jurados, Concejo, y Vniversidad del dicho Lugar de  
Azuara, y alegaron: Que el quondam Domingo Aragves, vecino  
del mismo Lugar de Azuara, padre y aguelo respectivamente de  
dichos firmantes y menores, y otros vezinos del mismo Lugar, se  
jactavan, que eran Infançones notorios, è Hijosdalgo, y descen-  
dientes de tales; y asì suplicaron se les concediesse, y les fue con-  
cedida citacion para que viniessen a probar su Infançonia a la di-  
cha Real Audiencia; y aviendose despachado sobre ello letras, aque-  
llas fueron intimadas al dicho quondam Domingo Aragves, y avien-  
dose aquellas con los actos de sus intimas reportado en la dicha  
Real Audiencia, a suplicacion de los dichos Procuradores Fiscal, y  
de la Vniversidad, se assignò al dicho Domingo Aragves en contu-  
macia de no aver comparecido el tiempo de quatro meses para dar  
su cedula de articulos, probar, y publicar en la dicha su Infançonia;  
y aviendose sobre ello despachado letras intimatorias, y intimadose  
aquellas al dicho Domingo Aragves se reportaron en la dicha Real  
Audiencia; y no aviendo comparecido aquel en dicho processo los  
dichos Procuradores contrarios lo pusieron en sentencia, y en èl a  
veinte y vn dias del mes de Julio del año mil seiscientos quarenta y  
cinco, le diò, y pronunciò una assera definitiva, por la qual se de-  
clarò, aunque nulamente, que el dicho Domingo Aragves no era  
Infançon, ni devia gozar de tal, cuya assera sentencia accep-  
taron los dichos Procuradores Fiscal, y de dicho Lugar, y a su supli-  
cacion fueron concedidas letras, las quales se intimaron al dicho  
Domingo Aragves; y este por no perjudicarse en sus drechos, y  
viendose notablemente agraviado, y perjudicado con la dicha as-  
serta sentencia, dentro el tiempo de el Fuero, y conforme a èl, pa-  
reciò en la dicha Real Audiencia, y processo, y de la dicha assera  
sentencia no consintiendo en ella hizo eleccion de firma a la pre-  
sente Corte, y en ella aviendo pidido compulsa, y hecho otras diver-  
sas diligencias, y traidose por el Notario del dicho Iuez aquel di-  
cho processo, y causa, y otros documentos, con todos ellos se re-  
presentò el dicho Domingo Aragves en la presente Corte, y obtuvo  
de ella sus letras testimoniales: Y aviendo dado su firma, y cedula  
de greuges, y probado, y publicado sobre ella, despues passados al-  
gunos años, el dicho Domingo Aragves murió, con lo qual se pa-  
reciò en la presente Corte, y en el dicho processo de eleccion de  
firma por parte de el dicho Domingo Aragves firmante, y se alegò,  
y probò la muerte de dicho Domingo Aragves su padre, y suplicò  
se

se le repusiese en los derechos, instancias, y acciones en que está dicho su padre al tiempo de su muerte; y aviendo ganado dicha reposición, y hecho, y concludido legitimo, y foral processo, y puesto aquel en sentencia se ha dado, y pronunciado en él vna definitiva del tenor siguiente. *IESV CHRISTI nomine invocato, attentis contentis, de Consilio pronuntiamus iurisfirmam oblatam obtentam, & presentatam per DOMINICVM ARAGVES in cuius iure, & instantia repositus est Dominicus Petrus, Aragues eius filius fore recipiendam eamque recipimus quoad omnia gravamina in cedula gravaminum deducta & articulata, & reformando sententiam Iudicis à quo declaramus à Stam Dominicum Petrum Aragues fore, & esse Infancionem, & debere gaudere, omnibus, & singulis libertatibus, immunitatibus, & privilegijs ceteris Infancionibus presenti Regni concessis, & inultis, neutra partium in expensis condemnando.* La qual dicha sentencia así dada fue acceptada por dicho Domingo Pedro Aragues firmante al qual, se le han concedido letras Decisorias, como todo lo sobredicho más largamente consta, y parece por los dichos processos en razon de ello hechos, a que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que entre el dicho quondam Domingo Aragues, y Ana Maria de Anson firmante, vezinos del dicho Lugar de Azuara, fue contraído, y en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado legitimo, y verdadero Matrimonio, y fueron, y eran marido, y muger legitimos, viviendo, y cohabitando juntos en vna misma casa, y compañía, y haziendo entre si vida conugal, y maridable como verdaderos, y legitimos conjuges, de cuyo matrimonio haviéron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Domingo Pedro Aragues, Ana Maria Aragues, y Violante Aragues hermanos firmantes, teniendo, criando, y alimentando como a tales, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por marido, y muger padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les han conocido, y conocen, y de ello tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Pedro Aragues firmante, de el legitimo matrimonio que contraxo con Isabel Valera Ana de Bernabe su legitima muger, huvo y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Pedro Domingo Aragues, y Ana Maria Aragues menores, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y natura-

les

3

les han sido, y son tenidos, y publicamente reputados de quantos los conocen, y de ello tienen noticia, como constò. ITEM dixo, q los dichos Pedro Domingo Aragues, y Ana Maria Aragues de Bernabe hermanos, son menores de edad de cada catoras años, como por sus aspectos se conoce, y constò. ITEM dixo, que por ser menores de edad los dichos Pedro Domingo Aragues de Bernabe, y Ana Maria Aragues de Bernabe, el dicho Juan Ioseph del Frago, ha sido creado en su Curador, el qual ha aceptado dicha Curaduría, y ha jurado de averse bien, y fielmente en ella, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Aragues marido de la dicha Ana Maria Anson firmante murió, y ha sido, y es muerto, y enterrado en Eclesiastica sepultura, y por tal tenido, y reputado como constò. ITEM dixo, que la dicha Ana Maria Anson firmante, desde la muerte del dicho Domingo Aragues su marido, hasta de presente, ha sido, y es viuda de aquel, y va en habito de tal, sin aver como no ha contraído matrimonio con persona alguna, como constò. ITEM dixo, que segun las disposiciones forales del presente Reyno las viudas de los Infanciones deven gozar del privilegio de Infancia de sus maridos, durante el tiempo de su viudedad, y así es verdad. ITEM dixo, que segun las disposiciones forales del presente Reyno, la dicha sentencia de Infancia, ganada por el dicho Domingo Pedro Aragues firmante en el dicho recurso, y processo de eleccion de firma, como repuesto en los derechos, y instancias del dicho Domingo Aragues su padre, ha, y deve aprovechar a los dichos sus hijos, y hermanos firmantes, y tambien deve aprovechar a la dicha Ana Maria Anson su madre, y muger del dicho Domingo Aragues su padre, durante el tiempo de la dicha su viudedad, y así es verdad. ITEM dixo, y declara, que la presente firma, y su inhibicion en lo que toca, y respeta a la dicha Ana Maria Anson, ha de ser, y se ha de entender con la limitacion de durante el tiempo de la dicha su viudedad, quanto a su persona, no empero quanto a sus bienes, y hacienda propia; y en quanto a lo que toca a los demás firmantes, y menores, ha de ser, y es absoluta, y sin dicha limitacion. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infrascripto no proceda, esso no obstante a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Excel. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, quieten, y entienden impedir, y embaraçar a dichos firmantes, y menores en el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infancia, siendo contra Fuero, justicia,

A a

y ca:

y razon, de que se querelló. OTROSI dixó, que la firma de derecho, conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas de el presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. POR tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, y el otro de ellos respectivamente ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, a quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres avemos sido requerido, que a V. Excel. Señorías, y demás de parte arriba nombrados, y a cada vno de por sí, sobre esto escriviésemos, e iahibir hiziésemos. POR lo qual de parte de la Magestad Catolica de el Rey nuestro Señor, a V. Excel. Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por sí: Dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo de los demás Señores Lugartenientes de la Corte de dicho Ilustrísimo señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a los dichos firmantes, y menores a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sisa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellos, que los Infançones, e Hijosdalgo de el presente Reyno acostumbrau pagar: Ni deudas algunas Concejiles: Ni por ellas les vexen las personas, sino estando obligados en ellas, tacita, o expressamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, y menores despues de los dichos Fueros de el dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbrau servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas: Ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra no les obli-

4  
obliguen a los firmantes, y menores a que vayan: Ni por no ir los firmantes fuera de los casos permitidos no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o consentido los dichos firmantes, y menores, tacita, o expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan procesos civiles, ni criminales: Ni mandamientos algunos desahorados: Ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desahoradamente de la Ciudad, Villa, o Lugar de el presente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni dañifiquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorío de el presente Reyno no les acusen: Ni hagan procesos criminales: Ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia de el presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, o habitaren los firmantes, y menores no los saquen, ni a personas algunas, se color de qualesquiere delitos, o deudas, sacra de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con baynas, rodela, broqueles, cascotes, petos, y espaldares, jacos, cuernas de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mesmo, que so color de el Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infançacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infançar a los dichos firmantes, y menores en las bolsas de Cavalleros, e Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores entrar, y asistir en las Cortes Generales, ni otros particulares ajuntamientos, que se oviere, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Rey:



no en qualquiera tiempo: Ni el asistir en el Estamento, y Bra-  
go de Cavaleros, e Hijosdalgo con los demás que en él estuviere  
en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer: conociendo las de-  
más calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni  
prohiban a personas algunas, que no se condongan a trabajar con  
los dichos firmantes, y menores: Ni que no les compren vino, ni  
otras mercaderías permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus  
heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos:  
Ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mante-  
nimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos In-  
fançones donde vivieren los dichos firmantes, y menores acos-  
tumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y adem-  
prios necesarios para sus haberes, aquellos que los vezinos de la  
Ciudad, o Lugar donde vivieren los dichos firmantes, y menores  
han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les to-  
men a terçaje, o arrendamiento sus heredades, y daños que en  
ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para  
su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes,  
frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniversidad donde vivie-  
ren los firmantes, y menores repartieren a sus vezinos: Ni les ve-  
zen, molesten, ni inquieten en sus bienes muebles, ni sitios de los  
dichos firmantes, y menores: Ni en el derecho de la dicha In-  
fançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que  
segun Fuero del presente Reyuo de Aragon, vsos, y costumbres dél  
pueden, y deven gozar. Y Si algo contra tenor de lo arriba dicho  
huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo  
revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su pri-  
mero y devido estado lo reduzgan. Y Si peñoras, o execuciones al-  
gunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bie-  
nes de los dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se  
las restituyan, o a lo menos a cauleta, y en fiado se les den, y entre-  
guen devidamente, y segun Fuero. O Si razones algunas tuvier en  
dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni se deva hazer, aquellas  
V. Excel. y Señorías dentro tiempo de treinta dias, y los demás de  
parte de arriba nombrados, y cada vno de aquellos de por si den-  
tro tiempo de diez dias, contaderos de el dia de la notificacion de  
las presentes en adelante, por si, o mediante Procurador, o Pro-  
curadores suyos legítimos las vengán a dar, y den ante Nos, y en la  
presente Corte, y a la hora de su celebracion. EL qual termino pro-

ciado

5  
cifo, y peremptorio les asignamos, y pasado no cumpliendo  
con el tenor de lo arriba dicho, procedamos, y mandaremos pro-  
ceder, como por Fuero, derecho, Justicia, y razon se deviere. Y en el  
entretanto, que pendiere indulto el conocimiento de las cosas ar-  
riba dichas, no isnoben, ni ignobar hagan, ni venden cosa alguna  
perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes. Dar.  
Caſaragusta die decima mensis Junij, anno Domini millesimo sex-  
centesimo septuagesimo octavo.

*Diego Quirrelocum*

*Mandado de V. Magestad  
y Señoría Real  
de los Señores D. Juan de Aragón  
y D. Juan de Castilla*